

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA- 053-2024
De 10 de Septiembre de 2024

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto: “**ARENERA CENTRAL**”, cuyo promotor es la sociedad **MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.**, persona jurídica, inscrita a Folio No.155704639 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ALFREDO FONSECA MORA**, propone llevar a cabo el proyecto denominado: “**ARENERA CENTRAL**”;

Que en virtud de lo antedicho, el día 13 de abril de 2023, **MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.**, a través del señor **ALFREDO FONSECA MORA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cedula de identidad personal No. 8-173-486, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**ARENERA CENTRAL**”, ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores JOEL CASTILLO, ADRÍAN MORA y JULIO CRUZ personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IRC-042-2001, IRC-025-2004 e IRC-002-2019, respectivamente (visible de fojas 1 a la 20 del expediente administrativo);

Que mediante **PROVEÍDO DEIA-066-2004-2023** de 20 de abril de 2023 (visible en la foja 29 y 30 del expediente administrativo), MiAMBIENTE admitió el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**ARENERA CENTRAL**”, a la fase de evaluación y análisis y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente;

Que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la extracción, lavado y venta de arena continental, el método de extracción será por medio de tractor donde se extraerán 1,500,012 m³, tomando en cuenta una profundidad promedio de 4 metros, a lo largo de una vida útil de 10 años;

Que el polígono de extracción está dividido en cuatro (4) etapas, donde se extraerá una (1) etapa a la vez y al culminar cada etapa se restaura el sitio intervenido. Dentro de los componentes para el proceso de extracción se contempla la instalación de una tina de almacenamiento de agua, una planta de lavado, líneas de conducción de agua, tinas de sedimentación, área de acopio de la arena limpia, además otras facilidades como: contenedor para oficina administrativa, área de comedor, vestidor de los trabajadores, tanque séptico para el manejo de las aguas residuales de los trabajadores, estacionamiento y garita de seguridad, todos estos componentes estarán ubicados dentro del polígono de la etapa 1; también se contempla una (1) toma de agua sobre el río Zaratí para el proceso de lavado de arena, estación de bombeo en la servidumbre del río Zaratí. Adicional

[Handwritten signature]

para mantener limpia el área de la toma de agua sobre el río Zaratí, se realizará trabajos de dragado con una frecuencia máxima de 3 veces al año dependiendo las crecidas del río, 30 metros aguas arriba y 30metros aguas abajo de la toma. El polígono del proyecto es atravesado por la quebrada Quiroz sobre la cual no se contempla toma de agua, descarga, ni ningún tipo de intervención sobre la misma u obra en cauce;

Que el proyecto se desarrollará en un área total de 30 ha +5,098.977 m², sobre las Fincas: Folio Real 1818 (F), Código de Ubicación 2501 y Folio Real 17177 (F), Código de Ubicación 2503, en cuatro etapas: Etapa 1 (7 ha+8,191.512 m²), Etapa 2 (6 ha+2,993.950 m²), Etapa 3 (9 ha+0485.176 m²) y Etapa 4 (7 ha +3,428.339 m²), ambas propiedad de la sociedad QUADRA PROPERTIES, S.A., para la cual el promotor cuanta con autorización para el uso de las mismas;

Que el proyecto está ubicado dentro del corregimiento y distrito Penonomé, provincia de Coclé sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

ETAPA 1 (7 ha+8,191.512 m ²)		
ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1A-2A	938149.43	566365.22
2A - 3A	938388.07	566364.85
3A - 4A	938380.89	566422.34
4A - 5A	938323.76	566446.14
5A -6A	938282.71	566520.1
6A - 7A	938278.03	566549.11
7A - 8A	938258.4	566590.21
8A -9A	938255.59	566631.22
9A - 10A	938240.22	566671.92
10A- 11A	938221.01	566672.6
11A - 12A	938198.34	566677.59
12A - 13A	938174.17	566706.02
13A -14A	938005.87	566715.47
14A - 15 A	938031.4	566591.21
15A - 1A	938069.56	566501.4
ETAPA 2 (6 ha+2,993.950 m ²)		
ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1B -2B	938180.48	566727.24
2B - 3B	938175.67	566763.91
3B - 4B	938192.78	566791.58
4B - 5B	938193.07	566806.39
5B -6B	938215.47	566832.64
6B - 7B	938229.01	566862.02
7AB - 8B	938225.47	566889.15
8B -9B	938254.04	566913.79
9B - 10B	938289.37	566973.44
10B - 11B	937960.41	566973.96
11B - 12B	937946.95	566950.7

12B - 13B	937938.42	566900.21
13B -14B	937959.74	566828.38
14B - 1B	938002.36	566738.77

ETAPA 3
(9 ha +0485.176 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1C	938340.039	566613.399
2C	938344.689	566595.922
3C	938355.3	566578.85
4C	938360.705	566547.571
5C	938375.53	566520.519
6C	938402.198	566504.605
7C	938454.17	566485.917
8C	938466.731	566441.587
9C	938467.411	566400.891
10C	938472.688	566365.36
1C"	938525.555	566365.085
Z49	938532.945	566368.404
Z48	938546.849	566397.58
Z47	938601.618	566394.504
Z46	938624.82	566379.759
Z45	938636.172	566371.207
2C"	938646.294	566364.592
11C	938788.356	566364.223
12C	938788.186	566616.975

ETAPA 4
(7 ha +3,428.339 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1D -2D	938342.07	566623.42
2D - 3D	938789.26	566623.99
3D - 4D	938794.22	566920.64
4D - 5D	938720.2	566874.26
5D -6D	938662.29	566870.23
6D - 7D	938596.96	566801.09
7D - 8D	938553.61	566773.03
8D -9D	938483.34	566754.69
9D - 10D	938455.31	566691.89
10D- 11D	938393.42	566669.04
11D - 12D	938332.29	566669.25
12D - 1D	938343.72	566641.85

ÁREA DE OFICINA
(1 ha +9,208.594 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
20-oct	938049.817	566547.867
20 - 30	938141.889	566547.466

30 - 40	938142.547	566707.797
40 - 50	938006.324	566715.069
50 - 10	938031.399	566591.209

ACOPIO DEL MATERIAL
(0 ha +5,294.763 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938157.74	566407.93
2	938157.2	566534.96
3	938105.07	566534.5
4	938122.01	566418.47

TINAS DE SEDIMENTACIÓN
(0ha+1,610.805 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938309.8	566442.6
2	938298.6	566475.6
3	938255.2	566465.7
4	938260.3	566432.8

TINAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA
(0ha+760.062 m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938265.777	566378.305
2	938265.841	566412.354
3	938243.725	566412.591
4	938243.741	566377.781

SITIO DE ESTACIÓN DE BOMBEO

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938395	566216

SITIO DE TOMA DE AGUA

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938407	566203

LÍNEA DE CONDUCCIÓN
(0km+213.603m)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
INICIO	938395	566216
FINAL	938262.7	566383.7

AREA DE DRAGADO
(929.00m²)

ESTACIÓN	NORTE	ESTE
1	938435.962	566214.841
2	938385.692	566182.085
3	938427.773	566227.408
4	938377.503	566194.652

Las coordenadas correspondientes a las servidumbres de protección de la quebrada Quiroz y el Río Zaratí, están visibles en las fojas 242-244 del expediente administrativo.

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé, Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Política Ambiental (**DIPA**) y a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), mediante el **MEMORANDO-DEEIA-0286-2504-2023** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) Municipio de Penonomé, Ministerio de Salud (**MINSA**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Comercio e Industria (**MICI**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (**IDAAN**), y al Ministerio de Cultura (**MICULTURA**), a través de la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0099-2504-2023** (ver fojas 31 a la 44 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota DIPA-130-2023**, recibida el 03 de mayo de 2023, **DIPA** remite sus comentarios en relación al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis costo-beneficio del proyecto, señalando “*los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico, Relación Beneficio Costo y Taza Interna De Retorno Económico), resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO [...]”*(sic) (ver fojas 45 a 46 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota N°14.1204-043-2023**, recibida el 05 de mayo de 2023, el **MIVIOT** remite sus comentarios relacionados al EsIA “*... se trata de un proyecto de extracción de minerales no metálico (arena continental), por lo cual no requiere la asignación de uso de suelo [...]”* (sic) (ver fojas 47 a la 50 del expediente administrativo).

Que mediante **Nota No. 106-23-UAS-SDGSA**, recibida el 08 de mayo de 2023, el **MINSA** remite informe con relación al estudio, señalando normativas y regulaciones con respecto a los impactos negativos, entre estas la “*Ley N° 66 de 1946. Código Sanitario*”, debe cumplir con el reglamento técnico para agua potable: 21-2019, la empresa debe cumplir con el código minero que tiene aspectos de mitigar daños a la salud, y cumplir con la distancia que indique la norma del Ministerio de Comercio e Industria y el Ministerio de Salud. El código sanitario en su artículo 88. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de lodos, posteriormente “*Revisado el EsIA y si cumple con todas las normas del MINSA no se tiene objeción al estudio [...]”* (sic) (ver fojas 51 a 54 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota No. 079-DEPROCA-2023**, recibida el 08 de mayo de 2023, el **IDAAN** remite sus consideraciones al estudio, indicando “[...] no hay observaciones, ni comentarios al Estudio de Impacto Ambiental” (ver fojas 55 a 56 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota MC-DNPC-PCE-N-N°460-2023**, recibida el 09 de mayo de 2023, **MiCultura**, remite sus comentarios indicando que “*consideramos viable el estudio arqueológico del EsIA "ARENERA CENTRAL" y recomendamos como medida de prevención, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante la remoción del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección [...]”* (sic) (ver fojas 57 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota DNRM-UA-027-2023**, recibida el 9 de mayo de 2023, **MICI** remite su informe de Técnico de Evaluación No. **UA-EVA-022-2023**, indicando “*[...] Al hacer la revisión, de los planos presentados en la sección de anexos del EslA evaluado se aprecia en el Plano General de la concesión (página 463) y en el Plano General de área de Concesión, Planta, Toma de agua, sitio de acopio de arena y campamento de la página 464, se puede apreciar que parte de las infraestructuras para el beneficio de mineral están fuera de los límites del polígono de la solicitud de concesión de extracción de mineral no metálico indicado por el promotor del proyecto, incumpliendo a lo establecido en el artículo 13 de Ley N° 23 del 22 de agosto de 1963 (Código de Recursos Minerales), que establece” Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el periodo de su vigencia, las siguientes facultades: a) [...] b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas; c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales estrados en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio[...]"(sic) (ver fojas 58 a la 63 del expediente administrativo);*

Que mediante el **MEMORANDO-DIAM-0802-2023** recibido el 10 de mayo de 2023, **DIAM** indica lo siguiente “*le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: camino de acceso (5.47 km), camino del proyecto (0.77 km), Etapa 1 (5ha+9909.8m²), Etapa 2 (6ha+2993.7m²), Etapa 3 (4ha+5019.9m²), Etapa 4 (4ha+5378.01m²), Etapa 5 (4ha+3987.5m²), Etapa 6 (2ha+7594m²), finca 17177 (Globo B) (31ha +0394.3m²), finca 1818 (Globo a) (44ha +6099 m²., zona de concesión 54ha+8060.6m²"; ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Fuera del SINAP.*”(sic) (ver fojas 64 y 65 del expediente administrativo);

Que mediante el **MEMORANDO DSH-391-2023**, recibido el 11 de mayo de 2023, **DSH** remite Informe Técnico No. **DSH-063-2023**, donde indica en su análisis técnico lo siguiente “[...] Dentro de influencia directa del proyecto se encuentran la quebrada Quiroz y río Zaratí. El río Zaratí sufrirá impacto significativo, debido la extracción de millones de galones de agua de su cauce, ver página 56-57 del EslA. Todo indica que para la época seca el río Zaratí no tendrá caudal suficiente para abastecer el proceso de lavado y se utilizará el agua subterránea como alternativa, mediante perforación de los pozos. Para determinar la viabilidad de dicho proyecto el promotor debe sustentar disponibilidad de agua en el río Zaratí, tomando en cuenta los caudales utilizados por todos los usuarios aguas abajo de su toma, los cuales serán afectados por el desarrollo del proyecto. Con respecto a la toma de agua, se requiere que el promotor indique coordenadas y describa la obra a realizar, debido a que para su ejecución tendrá que obtener los permisos de obra en cauce en la Dirección Regional correspondiente [...]” (sic) (ver fojas 66 a la 71 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DAPB-0924-2023**, recibido el 18 de mayo de 2023, **DAPB** remite sus comentarios señalando que “[...] Quien elaboro el punto 7.2 Característica de la Fauna, el mismo no es un idóneo de las ciencias biológicas ya que existe mucha deficiencia en la escritura de los nombres científicos e identificación errónea como la que mencionamos a continuación: • Ardilla roja (*Sciurus vulgaris*) es una ardilla del continente europeo. • Perdiz (*Perdix perdix*) es un ave de Europa y Asia. • Borriquero (*Ameiva fuscata*) es endémica de la isla caribeña Dominica. • Gavilán común (*Accipiter nisus*) gavilán de la zona de Eurasia. Con lo anterior mencionado recomendamos que todo el análisis de la parte de fauna debe realizarse nuevamente para realizar las correcciones pertinentes al documento [...]” (sic) (ver fojas 73 a 75 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-438-2023**, recibido el 23 mayo de 2023, **DIFOR** remite su informe indicando “[...] desde el abordaje analítico del documento presentado somos del criterio que el presente estudio es claro y objetivo en relación al tema de la flora, la afectación será en arboles aislados, solo en pocos individuos u en su mayoría teca [...]” (sic) (ver fojas 76 a 79 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota DRCC-685-2023**, recibida el 15 junio de 2023, la **Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé** remite su Informe Técnico de Inspección DRCC-IIo-145-2023, dentro del cual podemos señalar las siguientes observaciones “[...] Observación 3: El proyecto se encuentra dentro de la cuenca # 134 del río Grande, a lo interno del área en estudio la red hídrica está conformada por la quebrada Quirós, la cual se evidencia que nace dentro de la propiedad y que al momento de la inspección contada con agua y el río Zarati el cual bordea parte del límite Oeste de la propiedad. Observación 4: Se le solicita presentar plano o mapa del recorrido de la quebrada Quirós y del río Zarati, con relación al proyecto. Adicional indicar en planos a cuantos metros de la fuente hídrica va a iniciar el proyecto, en cumplimiento con la Ley N° 1 del 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal). De acuerdo a lo establecido en el artículo 23, que indica lo siguiente: En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros [...]” (ver fojas 80 a la 88 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0120-2606-2023** del 26 de junio de 2023, se le solicita al promotor la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es debidamente notificada el 27 de septiembre de 2023 (ver fojas 89 a 98 del expediente administrativo);

Que mediante **nota sin número**, recibida el 13 de octubre de 2023, el promotor del proyecto, hace entrega de la respuesta de la primera nota aclaratoria, solicitada a través de nota **DEIA-DEEIA-AC-0120-2606-2023** (ver fojas 99 a 171 del expediente administrativo);

Que mediante el **MEMORANDO-DEEIA-0670-1610-2023**, se le remite a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) y Dirección Forestal (**DIFOR**). Asimismo, a través de la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0233-1610-2023** del 16 de octubre de 2023, se le remite la respuesta de la primera nota aclaratoria a las UAS del Municipio de Penonomé, Ministerio de Salud (**MINSA**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Comercio e Industria (**MICI**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (**IDAAN**) (ver fojas 172 a 183 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota N°. 198-DEPROCA-2023**, recibida el 20 de octubre de 2023, el **IDAAN** remite sus comentarios a la primera nota aclaratoria, indicando “*No hay observaciones, ni comentarios al Estudio de Impacto Ambiental*” (sic) (ver fojas 183 a la 184 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-863-2023**, recibido el 23 de octubre de 2023, **DIFOR** remite sus comentarios a la primera nota aclaratoria indicando que: “*en vista que el documento presentado por el Promotor MOVITERRA PENONOMÉ, S.A., no tiene inconvenientes esta Dirección en lo que respecta a Forestal pueden seguir los trámites normales*” (sic) (ver fojas 185 a 186 del expediente administrativo);



Que mediante **MEMORANDO-DAPB-2173-2023**, recibido el 26 de octubre de 2023, **DAPB** remite sus comentarios señalando: “[...] Una vez evaluado la actualización del punto 7.2 Características de la Fauna, consideramos que han realizado las correcciones pertinentes de las especies anteriormente señaladas en el estudio, por ende, estamos conformados con lo presentado en la primera información aclaratoria. Recordar que el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna deberá ser presentado para su evaluación al Departamento de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución AG-0292-2008[...].” (sic) (ver fojas 187 a 188 del expediente administrativo);

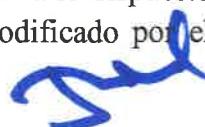
Que mediante la **Nota DNRM-UA-065-2023**, recibida el 27 de octubre de 2023, **MICI** remite sus comentarios a la primera nota aclaratoria “[...] Se mantiene las observaciones realizadas en informe anterior, ya que al hacer la revisión en las coordenadas suministradas y que establecen el área de extracción y aprovechamiento del mineral e infraestructuras complementarias, las mismas se salen de los límites indicados por el promotor como área del proyecto [...]”. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno, por lo que, se asume que no presenta objeción al desarrollo del EsIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (ver fojas 189 a la 197 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1853-2023**, recibido el 1 de noviembre de 2023, **DIAM** indica lo siguiente “[...] que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: área de la planta (5ha+8919.19 m²), área de oficina (1ha+9208.56 m²), Etapa 1 (7ha+8127.91 m²), Etapa 2 (6ha+2993.82 m²), Etapa 3 (9ha+3077.51 m²), Etapa 4 (4ha+3428.34m²), zona de protección 1 (1 ha+5092.58m²), zona de protección 2 (3ha+477.16 m²). Ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Fuera del SINAP”(sic) (ver fojas 198 a 199 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DSH-908-2023**, recibido el 02 de noviembre de 2023, **DSH** remite Informa Técnico DSH-154-2023, donde señala lo siguiente “[...] Luego del análisis de la respuesta a la primera información aclaratoria del EsIA del proyecto “ARENERA CENTRAL”, se concluye que la información presentada por el promotor contiene la respuesta a los interrogantes a la vez recomendaciones emitidas por esta dirección. Por lo tanto, debe respetar el área de protección de la quebrada Hernández que intercepta el proyecto y el uso del agua del río Zaratí [...]” (sic) (ver fojas 200 a la 203 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota DRCC-1338-2022**, recibida el 14 de noviembre de 2023, la **Dirección Regional de Coclé** remite su Informe Técnico de Evaluación de Información Complementaria N°-242-2023. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno, por lo que, se asume que no presenta objeción al desarrollo del EsIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011(ver fojas 204 a la 206 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota N° 230-UAS-SDGSA** recibida el 23 de noviembre de 2023, el **MINSA** remite informe evaluación de información complementaria indicando “[...] Revisado la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA no se tiene objeción al proyecto [...]”.(sic). Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno, por lo que, se asume que no presenta objeción al desarrollo del EsIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el



Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (ver fojas 207 a 209 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota N° 14.1204-132-2023**, recibida el 24 de noviembre de 2023, el **MIVIOT** remite sus comentarios a la primera información complementaria “*[...] Se trata de un proyecto del sector minero, extracción de minerales no metálico y no requiere la asignación de uso de suelo [...]*”.(sic) Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno, por lo que, se asume que no presenta objeción al desarrollo del EsIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (ver fojas 210 a la 211 del expediente administrativo);

Que mediante **nota sin número**, recibida el 04 de enero de 2024, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas en el diario La Estrella, los días 26 (primera publicación) y 27 (segunda publicación) de diciembre de 2023. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto a las publicaciones realizadas (ver fojas 212 a la 214 del expediente administrativo);

Que mediante **nota sin número**, recibida el 13 de mayo de 2024, el promotor hace entrega del aviso de consulta pública fijado (14 de marzo de 2024) y desfijado (28 de marzo de 2024) en la Alcaldía Municipal de Penonomé. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (ver fojas 215 a la 217 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0214-2311-2023** del 23 de noviembre de 2023, se le solicita al promotor la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es debidamente notificada el 15 de mayo de 2024 (ver fojas 218 a 223 del expediente administrativo);

Que mediante **nota sin número** recibida el 5 de junio de 2024, el promotor del proyecto, hace entrega de la respuesta de la segunda nota aclaratoria, solicitada a través de la **Nota DEIA-DEEIA-AC-0214-2311-2023** (ver fojas 224 a 254 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0088-0606-2024** del 06 de junio de 2024, se le remite la respuesta de la segunda nota aclaratoria a las UAS del Ministerio de Comercio e Industria (**MICI**), y con el **MEMORANDO-DEEIA-0343-0606-2024**, se le remite a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé, Dirección de Información Ambiental (**DIAM**) y a la Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) (ver fojas 255 a 258 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DSH-329-2024**, recibido el 14 de junio de 2024, **DSH** remite Informe Técnico DSH-052-2024, donde señala lo siguiente “*[...] luego del análisis de la respuesta de la segunda aclaración del proyecto “ARENERA CENTRAL”, para ejecutar las actividades propuesta en el río Zaratí de manera efectiva y sostenible, se deben cumplir estrictamente con las regulaciones ambientales y obtener los permisos necesarios para realizar las obras en el cauce del río, se concluye que la información presentada por el promotor contiene la respuesta a los interrogantes emitido.*”(sic) (ver fojas 259 a la 261 del expediente administrativo);

Que mediante la **Nota DRCC-694-2024**, recibida el 17 de junio de 2024, la **Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé** remite su Informe Técnico de Evaluación de la Segunda Información Complementaria N°103-2024, señalando “[...] En seguimiento a la respuesta a la pregunta 12 acápite b, donde se solicita aportar el registro público de la finca 17177, toda vez que en los anexos solo incluyó el registro de la Finca 1818 ubicada en corregimiento y distrito de Penonomé,

provincia de Coclé. Que en la respuesta indican que la sección de anexos se presenta el Certificado de Registro Público de la finca con número 1818. Lo cual no es la solicitada ya que en la pregunta solicitan aportar el registro público de la finca 17177". Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno, por lo que, se asume que no presenta objeción al desarrollo del EsIA, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (ver fojas 262 a la 263 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0941-2024** recibido el 20 de junio de 2024, **DIAM** indica lo siguiente “[...] con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: datos puntuales: punto de conducción de agua final, dragado 30 metros de agua arriba y 30 metros de aguas abajo, extracción de agua, toma de agua; línea de conducción de agua 0km+213.603 m, zona de protección y alineamiento de Qda. Quiroz 1HA+5081.591m², zona de protección río Zaratí 2ha+6455.048m², zona de protección Qda Quiroz 3ha+0477.675 m², acopio de material 0ha+5294.763m², planta de lavado 6ha +1183.503 m², tina de sedimentación 0ha+1610.805 m², área de oficina 1ha+8611.629m², Ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Fuera del SINAP”(sic) (ver fojas 264 a 265 del expediente administrativo);

Que mediante nota sin número, recibida el 28 de junio de 2024, el promotor luego de la revisión física del expediente administrativo, hizo entrega voluntaria de la corrección en las coordenadas, al percatarse de un error en las mismas (ver fojas 266 a la 273 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0423-1507-2024** de 15 de julio de 2024, se remite a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**) las coordenadas del proyecto presentadas. (ver foja 274 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1172-2024** recibido el 24 de julio de 2024, **DIAM** indica lo siguiente “[...] con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: datos puntuales: acopio de material: 0 ha+5,294.763m², área de oficina 1ha+9,208.594 m², área de Planta 5ha+8,934.447 m², Etapa 1 (7ha+8,191.512m²), Etapa 2 (6ha+2,993.950 m²), Etapa 3 (9ha+0485.176m²), Etapa 4 (7ha+3428.339 m²)... zona de concesión 54ha+8,060.638 m²”, Ubicado en el corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Fuera del SINAP” (sic) (ver fojas 275 y 276 del expediente administrativo);

Que las UAS del **SINAPROC**, **MOP**, **Municipio de Penonomé** y **Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé**, no remitieron sus observaciones al Estudio de Impacto Ambiental. Las UAS del **SINAPROC**, **MOP** y **Municipio de Penonomé**, no remitieron sus observaciones a la Primera Información Aclaratoria. La UAS del **MICI**, no remitió sus observaciones a la Segunda Información Aclaratoria. Por lo que, se aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, “[...] En caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del EsIA.”(sic)

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado: “**ARENERA CENTRAL**”; mediante Informe Técnico de Ampliación de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, fechado al 28 de agosto de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-IA- 053-2024

Fecha: 10/09/2024

Página 10 de 16

requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera viable el desarrollo de dicha actividad (ver fojas 277 a la 314 del expediente administrativo);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto del 2011, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado: “**ARENERA CENTRAL**”, cuyo promotor es la sociedad **MOVITIERRA PENONOMÉ, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido EsIA, la Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, la Primera y Segunda Información Aclaratoria y en el Informe Técnico de Ampliación de Evaluación de Impacto Ambiental, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba. El cual deberá mantenerse hasta la aprobación del **Plan de Cierre y Abandono**.
- b. Realizar el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante la remoción del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección.
- c. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; por lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé, le dé a conocer el monto a cancelar.

- d. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- e. Contar previo inicio de obras, con la aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución AG-0292-2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre" (Gaceta Oficial 26063), y presentar las evidencias en el primer informe de seguimiento.
- f. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, otorgados por la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé; cumplir con la Resolución N° AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- g. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional MIAMBIENTE de Coclé, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor será estrictamente responsable por el cumplimiento del Plan de Compensación Ambiental, por un período no menor de cinco (5) años.
- h. Advertir al promotor que deberá proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y cumplir con lo establecido en el artículo 23 y 24 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal) de la quebrada Quiroz y el río Zaratí y posterior a este margen mantener una franja de protección de cuarenta (40) metros.
- i. Tramitar previo inicio de obra, la solicitud de concesión de agua deberá en la Dirección Regional de MiAMBIENTE de Coclé y la Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente e incluir el derecho a uso de agua otorgado en el informe de seguimiento correspondiente. Para ello, cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, "Por el cual se reglamenta el otorgamiento de permisos y concesiones para uso de agua", y con la Resolución No. AG-0145-2004 "Que establece los requisitos para solicitar Concesiones Transitorias o Permanentes para Derecho de Uso de Aguas".
- j. Solicitar el permiso de obra en cauce tal como lo indica la Resolución DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021, en la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Coclé y la Dirección de Seguridad Hídrica para las actividades de dragado en el área de la toma en el río Zaratí y presentar las evidencias en el primer informe de seguimiento.
- k. Realizar análisis de calidad de agua de la quebrada Quiroz y el río Zaratí, cada tres (3) meses durante la etapa de construcción y cada seis (6) meses durante la etapa de operación del proyecto y presentar los resultados en los informes de seguimiento correspondientes, que se entreguen a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé.
- l. Realizar monitoreo de calidad de aire y ruido, cada tres (3) meses durante la etapa de construcción y cada seis (6) meses durante la etapa de operación del proyecto y presentar los resultados en los informes de seguimiento correspondientes, que se entreguen a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé.

- m. Cumplir con la Resolución No. 021 del 24 de enero del 2023 “*Por la cual se adoptan como valores de referencia de calidad de aire para todo el territorio nacional, los niveles recomendados a partir en las guías global de la calidad del aire (GCA) del 2021, de la Organización Mundial de la Salud (OMS)*”.
- n. Mantener la calidad y flujo del cuerpo de agua que se encuentra en el área de influencia directa del proyecto.
- o. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y una (1) vez al año en la etapa de operación durante la vida útil del proyecto, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en el informe técnico de evaluación, en la Primera y Segunda información aclaratoria y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del Promotor del Proyecto.
- p. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la operación del proyecto, con el cual se restaren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de operación, se eliminan todo tipo de desechos e insumos utilizados.
- q. Responsabilizar al promotor del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono.
- r. Cumplir con la Ley 6 de 11 de enero 2007, “*Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional*” y la Resolución No.CDZ-003/99, “*Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo*”.
- s. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- t. contar previo inicio de obra, con los permisos y/o concesión para que pueda realizar labores de extracción, transporte y beneficio de minerales no metálicos, otorgados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Y presentar la evidencia en el primer informe de seguimiento a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé.
- u. Cumplir con la Ley 32 de 09 de febrero de 1996, “*Por la cual se modifican las Leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras disposiciones*”. Así como la extracción 500 metros de los lugares establecidos en el artículo 9, de la precitada Ley 32 de 1996.
- v. Reparar las vías afectadas que utilice la empresa en la ejecución de su proyecto (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).

- w. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.
 - x. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, “*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente.*”, en el caso de que durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se de la ocurrencia de incidentes y/o accidentes.
 - y. Adjuntar el certificado del Registro Público de la Finca 17177, con la ubicación del corregimiento actualizado, en el primer informe de seguimiento que se entregue a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé.
 - z. Cumplir con una distancia no menor de 300 metros a centros poblados, establecida en Decreto Ejecutivo No.71 del 26 de febrero de 1964 “*Se aprueba el reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligros o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas*”.
- aa. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 Agua, Uso y disposición final de lodos.

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto “**ARENERA CENTRAL**”, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 y su modificación.

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de hasta dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación.

Artículo 7. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, deberá informar a la Dirección Regional MiAMBIENTE de Coclé con treinta (30) días de anticipación, el inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 8. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto, decide abandonar la obra, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.

Artículo 9. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 10. NOTIFICAR a la sociedad **MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 11. ADVERTIR que, contra la presente Resolución, la sociedad **MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto del 2009; Decreto Ejecutivo No.115 de 5 de agosto de 2011; Decreto Ejecutivo No.1 del 1 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días, del mes de Septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente




GRACIELA PALACIOS S.
Directora de Evaluación de Impacto
Ambiental



REPUBLICA DE PANAMA CONSTITUCIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De:	Resolucion DEIA-IA-053-2024
Fecha:	17/09/2024
Notificador:	Santiago Olaya
Notificado:	Cy

17/09/24

ADJUNTO
Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: "ARENERA CENTRAL"

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN

Tercer Plano: PROMOTOR: MOVITERRA PENONOMÉ, S.A.

Cuarto Plano: Etapa 1: 7 ha + 8,191.512 m²

Etapa 2: 6 ha + 2,993.950 m²

Etapa 3: 9 ha + 0485.176 m²

Etapa 4: 7 ha + 3,428.339 m²

ÁREA TOTAL: 30 ha + 5,098.977m².

Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-053 DE
10 DE Septiembre DE 2024.

Recibido por: Alfredo Fonseca Noy
Nombre y apellidos
(en letra de molde)


Firma

8-173-486
Cédula

17/09/24
Fecha